

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-493/2021

ACTOR: DEMNER EFRAÍN LARA

AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **revoca** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se decreta el sobreseimiento en el juicio local TEEM-JDC-104/2021, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor para aspirar a la candidatura que controvierte.

ANTECEDENTES

- **I.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud de convenio de coalición. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán escrito signado por el presidente y secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como por los comisionados nacionales del Partido del Trabajo, solicitando el registro del convenio de coalición total para postular las candidaturas para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como coalición para la

elección de integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Constitucional 2020-2021.

- 2. Aprobación del convenio de coalición. El doce de enero del año en curso, mediante el acuerdo IEM-CG-05/2021, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición.
- 3. Convocatoria. El treinta de enero de este año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, de diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.
- **4. Adendas al convenio.** El nueve de marzo de este año, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó la modificación al convenio de coalición. mediante el acuerdo IEM-CG-76/2021.

Asimismo, el veintiséis de marzo siguiente, en sesión extraordinaria urgente, el citado consejo, por acuerdo IEM-CG-105/2021, aprobó la modificación del convenio de coalición.

5. Registro como aspirante a candidato. El actor refiere que en tiempo y forma se registró en la plataforma electrónica atinente del partido MORENA, como aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 16, de Morelia Suroeste.





- **6. Resultados impugnados.** El ocho de abril, MORENA publicó en la página electrónica https://www.morena.si, los resultados al proceso de selección a que se refiere en la convocatoria, de candidatos a ayuntamientos y diputaciones locales.
- 7. Juicios ciudadanos locales. El doce de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Ezequiel Farías Valdovinos y José Odín García Juárez, ostentándose como aspirantes a la candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa de Morelia Suroeste, Distrito Electoral 16 del Estado de Michoacán, promovieron juicios ciudadanos locales. Tales medios de impugnación fueron tramitados con las claves TEEM-JDC-087/2021 y TEEM-JDC-088/2021.
- 8. Primer juicio ciudadano federal. El doce de abril siguiente, Demner Efraín Lara Aguirre presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio ciudadano federal, a fin de contravenir el proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a diputado local de Morelia, así como la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho asunto fue recibido en esta Sala Regional.
- **9. Reencausamiento.** El diecisiete de abril de este año, la Sala Regional Toluca reencausó el citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asignándole la clave TEEM-JDC-104/2021.
- **10. Acto impugnado.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la cual ordenó la acumulación de los juicios TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021 al TEEM-JDC-087/2021.

Asimismo, se desecharon las demandas de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-087/2021 y TEEM-JDC-088/2021. Por otra parte, al no desecharse el asunto TEEM-JDC-104/2021 (tramitado por el hoy accionante), se entró al estudio de fondo y se declararon fundados pero inoperantes sus agravios.

- II. Segundo ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el veintitrés de mayo de este año, el actor promovió ante la responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio lugar al juicio que se resuelve.
- III. Recepción. El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el medio de impugnación y anexos promovido por la parte actora.
- IV. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-493/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación y admisión. El treinta y uno de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de este juicio.
- VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción





Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para una diputación local en el Estado de Michoacán; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia del juicio local. Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

En principio, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "non reformatio in peius"; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y

cumplimento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior, tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata —y por ende consienta— en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo —con el propósito de mejorar lo ahí obtenido— el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de



todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por tanto, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

Por ende, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio non reformatio in peius que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y

oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico, así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme con lo expuesto, se concluye que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de



configuración legal ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y con base en las limitaciones establecidas por el legislador.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos y que, de manera sucinta se relatan.

- El accionante manifiesta que en tiempo y forma se registró en la plataforma electrónica atinente del partido MORENA, como aspirante al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 16 de Morelia Suroeste.
- El ocho de abril, MORENA publicó en la página electrónica https://www.morena.si, los resultados al proceso de selección a que se refiere en la convocatoria de candidatos a ayuntamientos y diputaciones locales.
- El doce de abril siguiente, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, juicio ciudadano federal, a fin de contravenir el proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a diputado local de Morelia, así como la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho asunto fue recibido en esta Sala Regional.
- El diecisiete de abril de este año, la Sala Regional Toluca reencausó el citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asignándole la clave TEEM-JDC-104/2021.
- El diecisiete de mayo del año en curso, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual ordenó la acumulación de los juicios TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021 al TEEM-JDC-087/2021, y,

salvo la demanda que dio origen al expediente TEEM-JDC-104/2021 (la del hoy actor), se desecharon los restantes juicios, al carecer de interés jurídico los promoventes y, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los accionantes.

- Respecto a la demanda del juicio ciudadano del actor (TEEM-JDC-104/2021), se indicó que contaba con interés jurídico, pues, desde la perspectiva de la responsable, presentó los medios de prueba para acreditarlo, dado que evidenció la culminación de su registro para participar en el proceso interno de MORENA (formato de registro y código QR).
- En el acto reclamado, el actor adujo, sustancialmente, la falta de notificación de manera personal de las actuaciones de las etapas llevadas a cabo en la selección de candidaturas; específicamente, la falta de notificación y publicación de la solicitudes de registro aprobadas; la forma en que se seleccionaron los candidatos y cómo se determinó quiénes ya no participaron; aspectos relacionados con la encuesta; la omisión de emitir de manera fundada y motivada los acuerdos que señala la convocatoria, así como la omisión de la publicación de las etapas del procedimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para informar en torno a la metodología a utilizarse en los procesos de selección.
- La responsable precisó que la pretensión del actor era reponer el proceso interno, al no habérsele hecho del conocimiento cada una de las etapas y metodología que se siguió para la designación de la candidatura que pretende; además, de que, a quien en ella se eligió, a su decir, es inelegible.
- En consecuencia, la responsable indicó, si en el caso,
 debía dilucidarse si en efecto, no se le habían dado a





conocer al accionante diversos actos vinculados con el procedimiento de selección interna de MORENA y si quien resultó designado cumplía con los requisitos de elegibilidad, a fin de que, en su caso, se tradujera en reponer ese procedimiento.

- Al respecto, se calificaron los agravios como fundados. Ello, pues se le debieron exponer al actor, los motivos y fundamentos sobre el proceso de elección convocado y en el cual se registró, lo cual, al no haberse realizado de esa forma, se constituyó en un acto privativo de sus derechos partidistas; esto es, de autos no se advirtió que una vez finalizados los procesos internos de selección de candidatos, en el caso, de diputado local del distrito 16 de Morelia Suroeste, el partido MORENA hubiere hecho del conocimiento la decisión de los participantes, sobre la procedencia o no de su registro al proceso interno.
- Sin embargo, resultaban inoperantes, ya que ese partido tiene la facultad de establecer sus procedimientos internos según sus principios de auto organización y auto determinación, por lo que eligió a una persona que se encontraba mejor posicionada, una vez analizada la estrategia electoral, de ahí que, la elección interna se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44, bases n y o, del Estatuto de MORENA.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el presente caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el enjuiciante, con base en las consideraciones que a continuación se indican.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,¹ a fin de garantizar los

¹ **Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución**: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien, cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.²

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.³

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,⁴ el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁵

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

² Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.





Lo anterior, presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir algún derecho.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁶

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición para postular diputaciones locales, entre las que se encuentra el distrito 16, con cabecera en Morelia.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales, el ahora ponente, ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles, como se

⁶ Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la página de internet de este tribunal.

puede advertir en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos ST-JDC-317/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-329/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-341/2021, ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-413/2021 Y ACUMULADO.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en este sentido, si bien ese distrito local con cabecera en Morelia fue siglado a favor de MORENA, conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.⁷

Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese distrito se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan como entidades de interés público.

⁷ Cfr. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-005/2021, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





En efecto, en tal distrito, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente fórmula:8



De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015,

⁸ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEM: https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/formulas-de-candidaturas-a-diputacion-de-mr-aprobadas-2021

asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora según el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, ya que, como se expuso, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.⁹

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, sobre ese tenor, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio local primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

superior de la militancia.

-

⁹ Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181/2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés



Similar criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ST-JDC-381/2021, ST-JDC-413/2021 y su acumulado, ST-JDC-441/2021, así como ST-JDC-449/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se sobresee en el juicio** ciudadano local TEEM-JDC-104/2021.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.